



Resolución Sub Gerencial

Nº 119 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000097-2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, levantada contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C. El Informe Final de Instrucción N°131-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 26 de junio de 2024; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT)

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 094-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 04), de fecha 23 de noviembre de 2023, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 en el sector denominado AV. COLONIZADOR – SECTOR OVALO PEDREGAL, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° X8S-952 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., conducido por la persona de RICARDO PASTOR MAMANI APAZA con L.C. H43188029, CLASE A, CATEGORIA II B, que cubría la ruta AREQUIPA – EL PEDREGAL; levantándose el Acta de Control N° 000097-2023 (Fs. 03) con la tipificación de la infracción del transporte, código I.3.B, "NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS", del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, Con fecha 12 de junio del 2024, se notificó a la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C. con el Acta de Control N° 000097-2023, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar descargos, conforme se desprende del cargo de notificación N° 108-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 05).

Que, el artículo 9º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181, define la supervisión y fiscalización como responsabilidad prioritaria del Estado mediante la cual se garantiza la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo, procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios.

Que, en materia de fiscalización de transporte, los numerales 6.2. y 6.3 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC) ha precisado que, el acta de fiscalización – acta de control – es el documento por la cual se imputa cargos, y se encuentra sujeto a una serie de requisitos para su validez, respectivamente; siendo así, se analiza el contenido del Acta de Control N°000097-2023:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. N°004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control N°000097-2023:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular presenta hoja de ruta



Resolución Sub Gerencial

Nº 119 -2024-GRA/GRTC-SGTT

	<i>con datos incompletos y manifiesto sin relación de pasajeros</i>
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"I.3.b."
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" y "D.S 004-2020-MTC"
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"0.5 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	El artículo 180º de la Ordenanza Regional N°508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal desconcertado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa"
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retiene Hoja de Ruta Nº1431 y Manifiesto de Pasajeros Nº 43806"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones	No se tiene manifestación del intervenido.

Que, del análisis efectuado, se puede determinar que el Acta de Control N°000097-2023 mantiene la legalidad exigida que garantiza el cumplimiento de los requisitos expresos del numeral 6.3. del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC, en ese sentido, es un documento idóneo para la imputación de cargos y a su vez, sustenta válidamente la comisión de la infracción I.3.b.

Que, con respecto a la imputación de la infracción I.3.b **"NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS"** (Sic.), el numeral 81.4 del artículo 81º y el numeral 82.7 del artículo 82º del RNAT ha precisado que, la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros manual, en el ámbito regional, **son documentos de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas**, en los cuales cual el **transportista** debe consignar, antes del inicio del servicio, la información del numeral 81.2, en el cual se precisa: **"81.2. (...) según corresponda de acuerdo al servicio que presta: número de placa del vehículo, ruta empleada, nombre de los conductores y su programación de conducción durante el servicio, tripulantes, la hora de salida, el origen y destino, terminales terrestres de origen y destino, escalas comerciales y el número del sistema de comunicación asignado al vehículo. Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá la hoja de ruta electrónica y la entregará al conductor, quien la portará durante la prestación del servicio".** Asimismo, la información del numeral 82.4, que recoge: **"82.4. (...) antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información: nombres, apellidos y edad de los usuarios del servicio, documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería; origen y destino; en caso de usuarios menores de edad se deberá registrar además, el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo. manifiesto de usuarios electrónico"** (Sic.).

Que, el artículo 99º del RNAT ha establecido que la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**; por lo que, estando a los artículos 81º y



Resolución Sub Gerencial

Nº 119 -2024-GRA/GRTC-SGTT

82º del D.S. N°017-2009-MTC y el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, queda establecido que la infracción **código I.3.b, es atribuible al transportista**, EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.

Que, conforme al contenido del Acta de Control N°000097-2023 en la cual se dejó constancia que, como acto que pueda constituir la infracción: '*Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular presenta hoja de ruta con datos incompletos y manifiesto sin relación de pasajeros*' (Sic); se subsume correctamente la conducta infractora del transportista dentro del precepto normativo recogido con código I.3.b "**NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS**" (Sic.) (Énfasis agregado).

Que, en mérito a lo precisado en el Principio del Debido Procedimiento de la Potestad Sancionadora del Estado, recogido en el numeral 2, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, por el cual "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y en concordancia al numeral 7.2, del artículo 7º, del D.S N°004-2020-MTC. que establece: "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes"; pese haberse concedido el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del 12 de junio de 2024, a la ahora procesada para defenderse, **no se advierte del expediente, documento alguno por el cual la empresa de transportes haya presentado descargos** (ver; párrafo segundo del considerando de la presente).

Que, no teniendo documentos por los cuales de desvirtúe la imputación realizada en contra del transportista infractor, se persiste con la misma y estando a los medios de prueba, obrantes en el presente expediente: *i) El Acta de Control N°000097-2023 (Fs. 03)*, de la cual se desprende que el inspector de fiscalización constató objetivamente que, al momento de intervención, el 22 de noviembre de 2023, el conductor del vehículo de placa de rodaje X8S-952 "(...) presenta hoja de ruta con datos incompletos y manifiesto sin relación de pasajeros" (Sic.), razón por la cual, se retuvo la hoja de ruta N° 1431 y manifiesto de pasajeros N° 43806, *ii) La Hoja de Ruta N° 01431 (Fs. 02)* perteneciente a la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., de la cual se observa **no se ha consignado fecha, hora de salida y fin, encontrándose incompleta** y *iii) El Manifiesto de Usuarios N° 043806 (Fs. 01)* del cual aprecia no se ha consignado relación de pasajeros, no encontrándose llena; pero a través del número de placa consignada permite acreditar su pertenencia al vehículo de placa de rodaje X8S-952. Se puede determinar que, la citada empresa de transportes, **no cumplió con la disposición obligatoria de llenar, antes del servicio de transporte público de personas, la hoja de ruta y manifiesto de usuarios o pasajeros** con la información correspondiente al servicio de transporte terrestre que realizaría el vehículo de placa de rodaje X8S-952, el día 22 de noviembre de 2023, con origen en AREQUIPA y destino EL PEDREGAL; en consecuencia, incurrió en infracción a la información o documentación, **infracción al transportista, código 1.3.b, "NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS**". (Sic.) (Énfasis nuestro).

Que, la potestad sancionadora atribuida a la administración pública derivado del ordenamiento jurídico, a través de su carácter represivo, está encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, cuyo objeto, en materia de transportes, es contribuir con regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables; numeral 100.2.1., del artículo 100º del RNAT.



Resolución Sub Gerencial

Nº 119 -2024-GRA/GRTC-SGTT



Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N°004-2020-MTC, El Informe Final de Instrucción N°131-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP y la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **RESPONSABLE** por la comisión de la infracción a la información o documentación a la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C. en el servicio de transporte que realizaba el vehículo de placa de rodaje X8S-952; en consecuencia, **SANCIONAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C. con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción, **código I.3.b.**, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a lo dispuesto en el artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

05 JUL 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre